

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00293 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rodolfo Lozano Rodríguez y otros
Accionado	Codensa S.A. E.S.P.

SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Mediante proveídos del 31 de mayo y 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial, por lo cual se avocó su conocimiento y se inadmitió la demanda mediante auto de 17 de septiembre de 2021 (Doc. 37, expediente digital).

El 5 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando se realice el control de legalidad ordenado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

Como sustento de su petición, el apoderado manifiesta que ante el rechazo de la demanda de servidumbre por parte del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, este Despacho asumió el conocimiento y procedió a inadmitir la misma sin mencionar norma, ni argumento alguno. Agrega que se ha de revisar la demanda para evidenciar que se busca formalizar la servidumbre en el predio con matrícula inmobiliaria No. 166-10414 para que se traslade un transformador y cables que están generando peligro a los habitantes del inmueble y sus condueños.

Que la demandada Codensa no tiene interés en formalizar la servidumbre, y el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda bajo la errónea interpretación que la situación planteada se resuelve por el proceso de reparación directa al invocar una indemnización por \$114.045,00, siendo esta última por las incomodidades y riesgos que pudieran ocasionarse por la imposición de la servidumbre de energía, de acuerdo al avalúo anexo junto a la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 142 de 1994.

Que la demanda presentada en la jurisdicción civil es la idónea pues está prevista en el artículo 376 del C.G.P. que dispone *"Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda..."*

Que las demandas de reparación directa se instauran contra entidades del Estado, pero Codensa es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. Que entonces, asumir que Codensa

solo puede ser demandada bajo la jurisdicción administrativa es errado, máxime si lo demandado en la jurisdicción civil es reconocer la servidumbre y traslado de transformador y líneas eléctricas, asuntos que no corresponden a la jurisdicción administrativa.

Manifiesta, además, que desiste de la pretensión indemnizatoria por \$114.045,00, pues lo que se busca es proteger la vida de los residentes del inmueble, y solicitó que se devuelva la demanda de servidumbre al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con su trámite, pues la demanda de servidumbre no puede adecuarse como reparación directa. Así mismo, solicitó que se plantee conflicto de competencia.

2. CONSIDERACIONES

Sobre lo jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 104. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Respecto de la imposición de servidumbres para la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 de 1994, establece:

"Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Como se observa, nada dijo la Ley 1437 de 2011 respecto del tema de la imposición de servidumbres a favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios, excepto cuando se alegue la falla del servicio por el no pago de la indemnización por la imposición de una servidumbre, caso en el cual sí es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, de los documentos radicados por la parte demandante, se tiene certeza que la demanda se encamina a obtener la declaratoria de servidumbre sobre un predio de propiedad del demandante, estando involucrada una empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

En efecto, atendiendo a lo manifestado por el apoderado demandante y revisada la demanda, se advierte que se solicita la imposición/variación de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de la cual es titular la Empresa de Energía Codensa S.A. E.S.P., se registre la imposición de la servidumbre de energía en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-10414, se traslade e instale las líneas eléctricas que atraviesan el predio, se retire el transformador que está junto a la casa, se conmine a la entidad demandada para que sus empleados o funcionarios pidan permiso para el ingreso al predio, conforme lo establecido en los arts. 25 y s.s. de la Ley 56 de 1981, en armonía con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Finalmente, mediante el escrito allegado al correo electrónico el 5 de octubre de 2021, la parte demandante desistió de la pretensión indemnizatoria por la suma de \$114.045 a favor de los propietarios del inmueble sirviente.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y el artículo 32 fijó una regla general a tener en cuenta para todos los actos de las empresas destinadas a prestarlos, sin consideración a su conformación, según la cual:

Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

A su turno, respecto del régimen legal del contrato de servicios públicos, el artículo 132 ibídem, establece que:

"El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se tendrá en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular.

Así, en materia de conflictos donde estén involucradas las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, existe una regla general de asignación en cabeza de la jurisdicción ordinaria para dirimirlos, salvo excepcionales eventos en los que tiene competencia la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el sub lite está planteado en orden a que se defina lo concerniente a la imposición o variación de la servidumbre de energía eléctrica entre el aquí demandante y la Empresa de Energía Codensa S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "El Tule", ubicado en la vereda de Quebrada Grande, municipio de San Antonio de Tena, Cundinamarca. Ello, por cuanto el actor insiste en que no se trata de solicitar simplemente la indemnización por la imposición de la servidumbre (nótese que a ella renunció o desistió) sino, fundamentalmente, por el hecho de estar las cuerdas que conducen la energía muy cerca de la vivienda del predio sirviente.

En esa medida, se le ha de dar la razón a la parte accionante, pues el fondo del asunto, según las reglas de competencia, establecidas en los numerales 1º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 42 de 1994, le corresponde a la Jurisdicción Civil. Por tal razón, se han de dejar sin efecto las decisiones adoptadas en el auto de 17 de septiembre de 2021, pues el asunto no corresponde a las pretensiones que se han de tramitar por el medio de control de reparación directa, ni tampoco la Ley 1437 de 2011 nada dijo acerca del tema de las servidumbres de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y propondrá el conflicto negativo de jurisdicción para que sea resuelto por la H. Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 14 Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos las decisiones adoptadas en el auto de 17 de septiembre de 2021 (Doc. 37, expediente digital).

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA por parte de este Despacho Judicial para conocer del proceso instaurado por Rodolfo Lozano Rodríguez y otros en contra de Codensa S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital de manera inmediata a la H. Corte Constitucional, para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE ENERO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41943920787d7d9c3c49d3664fe4ce7c8f370bef45c9c30c7112112b28d29217**

Documento generado en 11/01/2022 05:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>